



Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado **2019-00139**
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado MIRYAN PLATA ROJAS

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y la demanda no presentó excepciones. Landázuri, 9 de Julio de 2020.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Landázuri, Santander, Diez de Julio de Dos Mil Veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISAIAS MENESES REYES, actuando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MIRYAN PLATA ROJAS**.

Presentada la Demanda en debida forma, el Juzgado mediante auto calendado 17 de julio de 2019, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de MIRYAN PLATA ROJAS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital estipulado en un pagaré, presentado para su cobro, ordenando el pago de los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en entidades financieras del Banco de Bogotá, Bancolombia, Financiera Comultrasan de Sabana de Torres y en el BBVA de Cimitarra, Santander.

Para surtir la notificación de la ejecutada **MIRYAN PLATA ROJAS**, se procedió tal como lo indican los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término legal de traslado la ejecutada no pagó la obligación, tampoco ejerció el derecho de contradicción, igualmente se sustrajo de interponer los recursos y excepciones previstas por el ordenamiento procesal, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que



invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **MIRYAN PLATA ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$508.494,42)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECH E AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 13 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.**

